

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Sevilla a 15 de octubre de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Autorización Ambiental Integrada y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Como valoración general, el proyecto de Decreto merece una valoración global positiva, en tanto que, de acuerdo con su contenido, se va a posibilitar la agilización del procedimiento para obtener la autorización ambiental, si bien, entendemos desde el Consejo que, se debe en todo momento de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los intereses generales que han de primar incluso frente al avance de agilización del procedimiento.

SEGUNDA.- Igualmente como valoración general, este Consejo viene a manifestar como crítica, la tardanza en la regulación del procedimiento para la obtención de la autorización ambiental integrada que desde el mes de julio del año 2007 se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario. Se vuelve a manifestar desde este Consejo que es necesario establecer plazos concretos en las normas que establecen desarrollos reglamentarios a fin de dotar de virtualidad y eficacia a los contenidos normativos.

TERCERA.- Este Consejo echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

CUARTA.- En relación al Artículo 2. “Ámbito de aplicación”, Apartado 1 b), este Consejo entiende que debería establecer el Decreto de forma clara que se entiende por “modificación sustancial” a los efectos de la aplicación de la norma a supuestos concretos que no precisen de interpretaciones específicas.

QUINTA.- En relación con el **Artículo 2** indicar que posee dos apartados números 3, con lo cual el segundo deberá pasar a ser el punto 4.

SEXTA.- Respecto del primer apartado 3, del art. 2, que establece que “Quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada las instalaciones o partes de las mismas mencionadas en el apartado primero que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años”, entendemos que la norma debería establecer de forma expresa mecanismos de control suficientes como para determinar el cumplimiento o no de esta excepción.

SÉPTIMA.- Continuando con el **Artículo 2, en su segundo apartado 3**, que establece que “Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, no

procederá el sometimiento a ulteriores trámites preventivos de carácter ambiental previos a la ejecución de la actuación”, entendemos que no debería delimitar dicho contenido dado que cualquier norma con rango superior si podrá establecer trámites preventivos de carácter ambiental y la norma de menor rango no podrá limitar su aplicación.

OCTAVA.- En el Artículo 3. “Finalidad de la autorización ambiental integrada”. En su apartado a), entiende este Consejo que sería conveniente que se añadiera también el subsuelo como zona protegida dada la repercusión que ciertas contaminaciones pueden tener, como por ejemplo, sobre aguas subterráneas.

NOVENA.- Respecto del contenido del Artículo 4. “Definiciones”, este Consejo opina que se han debido reproducir las definiciones contenidas en el art. 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, evitando la remisión y la necesidad de acudir a dos textos normativos a la vez para interpretar de forma completa la presente norma.

DÉCIMA.- En relación con el Artículo 5. “Órgano competente”, en su apartado 1, al establece que el “El órgano con competencia para la instrucción y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada será la Delegación Provincial de la Consejería”, debemos añadir que la norma debe establecer el procedimiento completo, delimitando si la resolución que emita este órgano es recurrible o no, y ante quien procede plantear el recurso pertinente, plazos, etc....

UNDÉCIMA.- Respecto del contenido del Artículo 6. “Modificación de instalaciones con autorización ambiental integrada”, desde este Consejo entendemos que cualquier modificación sea o no sustancial debe ser puesta en

conocimiento de la Administración, siendo esta la que debe valorar si se trata de una modificación con ese carácter o no.

DUODÉCIMA.- En relación igualmente con el Art. 6, apartado 4, entendemos desde este Consejo que un incremento del 25% de los porcentajes es un incremento suficientemente significativo que debería necesariamente verse reducido todo lo más entre un 10 y un 15 %.

DECIMOTERCERA.- En Art. 6 apartado 6, entendemos que no puede considerarse como no sustantiva la modificación cuando por inoperatividad de la administración no se haya resuelto al respecto. Este Consejo es partidario siempre de la intervención de la Administración que es en este caso garante de la minoración de los efectos contra el medioambiente.

DECIMOCUARTA.- En cuanto al Artículo 7. “Repercusiones sobre otra Comunidad Autónoma”, en su párrafo 1, establece que podrá tenerse en cuenta el pronunciamiento de otra comunidad autónoma afectada. Cuando debería establecer que en todo caso deberá contrastarse la opinión de otra Administración afectada.

DECIMOQUINTA.- En cuanto al contenido del Artículo 8, “Actividades con efectos transfronterizos”, en su apartado 1, entiende este Consejo que debería la norma establecer ¿quién valora si la instalación puede tener efectos negativos y si estos son significativos?, dado que el titular de la instalación no va a establecerlo, debe implantarse un control administrativo obligatorio al respecto. Igualmente se pregunta este Consejo ¿qué pasa si el estado vecino no contesta?, debiéndose regular esta circunstancia en la presente norma. En todo caso habría que estar al derecho comparado y a la forma de actuar de las Administraciones Transfronterizas en casos en los que ellos deben tomar la iniciativa. Por tanto desde este Consejo entendemos que debe establecerse el

procedimiento para el caso de que no haya respuesta y establecer las consecuencias de esta omisión.

DECIMOSEXTA.- En relación con Art. 12, “Petición de Informes”, opina este Consejo que debería aclararse que se entiende por “organizaciones ciudadanas”, y en todo caso, debería incluirse a las Organizaciones de Consumidores.

DECIMOSÉPTIMA.- Sobre el Artículo 15, “Solicitud”, en su apartado 1, este Consejo entiende que, en vez de realizar una remisión extensa al contenido del artículo 5, debe establecerse directamente el órgano competente, que no es otro que la Delegación Provincial de la Consejería, con las competencias en materia de medio ambiente en cuyo ámbito territorial vaya a estar ubicada la instalación.

DECIMOCTAVA.- El segundo párrafo del artículo 15, contiene la expresión “preferentemente” que expresamente solicitamos sea suprimida, al entender que no debe existir prioridad alguna en cuanto a la formulación de solicitudes independientemente que se presenten en forma telemática o presencial.

DECIMONOVENA.- Referido al artículo 15 en su apartado 9, al establece que “en la medida de lo posible” dará publicidad en su página web la Consejería competente, entiende este Consejo que debe ser eliminada dicha expresión dado que, o se da publicidad o no, y en ningún caso debe quedar pendiente de algo indeterminado.

VIGÉSIMA.- Respecto del artículo 16 “Documentación”, en su apartado 1 último párrafo, entiende este Consejo que resulta excesivo y absurdo que presentando la documentación de manera no telemática, sino en papel, se soliciten cinco copias digitales, entendiéndose que debería reducirse a una copia

digital, dado que la Administración cuenta con medios telemáticos suficientes como para poder remitir una copia mediante correo electrónico distribuyéndolas para consulta e informes. Entendemos por ello que si se presenta una copia digital ya sobran los demás.

VIGESIMOPRIMERA.- En cuanto al Artículo 17, “Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico”, en su apartado 5, entiende este Consejo que genera una situación extraña, y que en todo caso debe de ser preceptiva la remisión del informe y su recepción, dado que sin éste no se puede emitir resolución alguna. La norma debe requerir una mínima diligencia a los Ayuntamientos en este sentido dado que existe plazo suficiente para resolver y emitir por tanto el informe que entendemos preceptivo.

VIGESIMOSEGUNDA.- Respecto del Artículo 26 “Resolución y recursos administrativos”, en su apartado 2, entiende este Consejo que es excesivo el plazo máximo de 8 años, dado que se duda que en ese plazo se realicen inspecciones o controles tendentes a verificar si las circunstancias exigidas en el momento de la autorización, siguen vigentes a la fecha. La cuestión es que nada impide que se renueve, y si siguen dándose las mismas circunstancias que cuando se otorgó, debería de establecerse un plazo máximo de cuatro años, teniéndose que acreditar que se siguen manteniendo las mencionadas circunstancias.

VIGESIMOTERCERA.- En relación al artículo 33, “Inicio de la actividad”, en su apartado 3, que establece que “Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud de inicio de la actividad sin el otorgamiento expreso de tal conformidad por parte del órgano competente, se entenderá otorgada”, este Consejo entiende que el Órgano competente debe de resolver en todo caso y no dejar que el silencio se convierta en positivo por inoperatividad administrativa, dado el calado de la resolución que se obtiene.

VIGESIMOCUARTA.- En relación al artículo 34, “Modificación de oficio y a instancia de la persona o entidad titular de la autorización”, en su apartado 1,

entiende este Consejo, que la Consejería debe cambiar el contenido del mismo dado que, condiciona la modificación de la autorización respecto de fijar nuevas condiciones, a que económicamente sean viables el cumplimiento de las mismas. Cuando debe primar que se reúnan los requisitos exigibles en todo momento para mantener la autorización vigente.

VIGESIMOQUINTA.- Igualmente respecto del art. 34, en su apartado 2 a) entiende este Consejo que debería de añadirse en referencia a los valores límites el siguiente texto: “inferiores a los anteriormente autorizados”.

VIGESIMOSEXTA.- También respecto del art. 34, en su apartado 2 b), debería la norma establecer qué se entiende por costes excesivos, o en todo caso relacionarlo con un parámetro económico de la explotación de la empresa.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Para finalizar con el contenido del art. 34, en su apartado 2 e) debería establecerse que la autorización deberá ser modificada de oficio cuando la legislación sectorial sufra una modificación especial que dé lugar a que se efectúe una nueva solicitud de autorización.

VIGESIMOCTAVA.- Para el correcto cumplimiento del contenido del Artículo 35 “Caducidad de la autorización ambiental integrada”, este Consejo entiende que debe establecerse mecanismos de control administrativos que hagan eficaz la aplicación de la norma. Igualmente entendemos que no debería fijarse un plazo tan amplio de cinco años, debiéndose reducir a 3 para el inicio y 5 para la puesta en funcionamiento. Asimismo, este Consejo entiende que las circunstancias pueden variar en 5 años, y por tanto, debe la Administración poner en marcha inspecciones y controles al efecto. En todo caso, deben siempre supervisarse por la Administración todo lo anterior, para comprobar si se abordan las ejecuciones de las actualizaciones requeridas para el mantenimiento de la autorización.

VIGESIMONOVENA.- Respecto al artículo 36, “Transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada”, apartado 2, entiende este Consejo que la transmisión de la titularidad debe estar condicionada al mantenimiento de la actividad original que motivo la autorización y en este sentido debería hacerse constar en la norma que nos ocupa.

TRIGÉSIMA.- En lo referente al artículo 38, “Renovación de la autorización ambiental integrada”, entiende este Consejo como excesivo el plazo de prórroga por otros ocho años más, remitiéndonos a lo ya alegado respecto de los plazos establecidos en el art. 35.

TRIGESIMOPRIMERA.- Respecto del artículo 38, en su apartado 10, este Consejo entiende que no debe primar los efectos del silencio positivo, dado que en dicho caso se concede una prórroga los ocho años, entendiendo este Consejo que se debería de establecer la norma la obligatoriedad de resolver mediante resolución expresa en todo caso.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Respecto del artículo 39, “Comunicación del cese de la actividad”, en su apartado 1, entendemos que en caso de cese de la actividad, debe comunicarse siempre. Igualmente sería conveniente que se regularan los supuestos de desastre, incendio y demás casos de fuerza mayor, así como sus efectos.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE : Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Autorización Ambiental Integrada , si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.